

LEY N° 431/73

QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR, DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.

DE LOS HONORES

Texto original de la Ley 431/73, ampliado por Artículo 3° de la Ley N° 1.350/88

Artículo 1°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos combatientes, por los Veteranos de todas las armas, servicios, y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental), gozarán de los honores y privilegios previstos en el artículo 38 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnet correspondientes, que los acredite como tales.

Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 217/93

Artículo 1°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transporte, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia, en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Art. 130° de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales.

Texto original de la Ley 431/73, ampliado por Artículo 3° de la Ley N° 1.350/88

Incorporate en el Artículo 1° de la Ley N° 431/73, a los Veteranos de la Guerra del Chaco que prestaron servicios en los Arsenales de Guerra y Marina durante la contienda bélica del año 1932 a 1935.

Artículo 2°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los Arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio

de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley.-

El Ministerio de Defensa Nacional otorgara títulos, insignias y los carnet correspondientes.

Artículo 3°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme Militar en las siguientes fechas: 1° de marzo, 14 y 15 de Mayo, 12 de Junio, 15 de agosto y 29 de septiembre de cada año, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, serán invitados de preferencia para asistir a los actos patrióticos de carácter oficial y se les asignarán lugares especiales con la debida anticipación.

Artículo 5°: Los funcionarios de la Administración Pública, de los entes descentralizados, y Municipales, prestarán Preferente atención a todas las presentaciones gestiones promovidas por las entidades que nuclean a los Veteranos y a los Mutilados de la Guerra del Chaco, así como las que ellos promuevan particularmente. No habrá orden de turno si no entre los mismos.

Artículo 6°: Las autoridades correspondientes rendirán honores con motivo del fallecimiento de los Veteranos de la Guerra del Chaco, conforme a la reglamentación que dictará. -

CAPITULO II.

DE LAS PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO.

Artículo 7°: Considéranse Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos Nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la Guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraiga durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.

Artículo 8°: Fíjase la suma de (Gs. 500) QUINIENTOS GUARANÍES, mensuales, como pensión a los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 9°: Además de lo establecido en el artículo anterior, fijase en concepto de pensión especial para los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación y previa inspección por la Junta de Reconocimiento Médico, las siguientes sumas:

a) Ceguera Bilateral, Parálisis (Cuadriplejía o paraplejía) tuberculosis, lepra, enajenación mental, sordera bilateral, pérdida del habla, amputación bilateral de miembros, superiores o inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuelas neurológicas, cualquiera otra enfermedad crónica que inhabilita totalmente para el trabajo, CUATRO MIL GUARANÍES, mensuales.

b) Ceguera unilateral, parálisis facial definitiva, hemiplejía, amputación de un miembro superior o inferior, cualquier nivel, heridas de muslo con secuelas neurológicas, heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables, que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo, TRES MIL GUARANÍES, mensuales.

c) Heridas del maxilar superior o inferior, heridas de extremidades superiores o inferiores a cualquier nivel, con limitación de movimientos, pérdida de los dedos de las manos, sordera unilateral, fractura con déficit funcional de miembros superiores o inferiores, tartamudez, disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo, DOS MIL GUARANÍES mensuales.

Artículo 10°: Los Mutilados o Lisiados de la Guerra Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas Policiales, Bancos Oficiales o Privados, Poder Judicial entes descentralizados y las Municipalidades y que haya aportado en las respectivas cajas de Jubilaciones y pensiones tendrá derechos a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas Cajas conforme con la siguiente escala:

a) Los que pertenecen al grupo de 100% de déficit de capacidad, a los 10 años de servicio;

b) Los que pertenecen al grupo de 90% de déficit de capacidad, a los 11 años de servicio;

c) Los que pertenecen al grupo de 80% de déficit de capacidad, a los 12 años de servicio;

d) Los que pertenecen al grupo de 70% de déficit de capacidad, a los 13 años de servicio;

e) Los que pertenecen al grupo de 60% de déficit de capacidad, a los 14 años de servicio;

f) Los que pertenecen al grupo de 50% de déficit de capacidad, a los 15 años de servicio;

g) Los que pertenecen al grupo de 40% de déficit de capacidad, a los 16 años de servicio;

h) Los que pertenecen al grupo de 30% de déficit de capacidad, a los 17 años de servicio;

El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación (los Mutilados y Lisiados que se hayan beneficiado anteriormente por la Ley No. 293 podrán acogerse a la presente Ley. -

Artículo 11°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, que ocupan o que hayan ocupado cargos en 1ª Administración Pública,

Fuerzas Armadas y Policiales, Bancos del Estado o Privados, Poder Judicial, entes descentralizados y Municipalidades, y que hayan aportado en sus respectivas Cajas de Jubilaciones, tendrán derecho a obtener su haber de retiro o Jubilaciones ordinaria, a los 17 años de servicios.

Artículo 12°: A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble.

Artículo 13°: La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Texto original de la Ley 431/73

Modificado en los términos de la:

Ley N° 2.091/03 Artículo 5°, Artículo 29° inc. g)

Ley N° 2.345/03 Artículo 12°

Artículo 14°.- En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta; sus Jubilaciones, pensiones y haber de retiro, serán transmisibles a los hijos menores de edad y a la esposa que herede según la ley civil, debiendo incluirseles en las planillas respectivas previo los trámites legales. -

Artículo 12°.- En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,

c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

Texto original de la Ley 431/73

Artículo 15°.- Las Jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de esta ley a los Mutilados, Lisiados de 1a Guerra del Chaco, y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos

Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 1654/00

Artículo 15.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de la presente ley a los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

El Ministerio de Hacienda, a partir del año 2001, dispondrá los medios administrativos necesarios para efectuar el pago de los haberes que por cualquier concepto perciban los Veteranos de la Guerra del Chaco o sus Herederos en virtud de la presente ley, en los lugares donde éstos residan, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por los procedimientos respectivos.

Artículo 16°: Los beneficiarios referidos en el artículo 7° de esta ley que se hallan asegurados en el Instituto de Previsión Social, obtendrán pensión de vejez bajo las siguientes condiciones:

a) Que se hallen comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley No. 375 del 26 de agosto de 1957;

b) Que aporten las cuotas mínimas relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establece a continuación:

100% de déficit de capacidad mínima, 312 semanas de aporte

90% de déficit de capacidad mínima, 364 semanas de aporte

80% de déficit de capacidad mínima, 411 semanas de aporte

70% de déficit de capacidad mínima, 468 semanas de aporte

60% de déficit de capacidad mínima, 520 semanas de aporte

50% de déficit de capacidad mínima, 572 semanas de aporte

40% de déficit de capacidad mínima, 624 semanas de aporte

30% de déficit de capacidad mínima, 676 semanas de aporte

c) Que tengan la edad mínima establecida en 1a Ley No. 375 disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicios durante la Guerra del Chaco.

Artículo 17°: A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. No existiendo 1a calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 18°: Al fallecimiento del Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco, pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos percibirán únicamente los beneficios de la cuota Mortuoria y el Capital de Defunción establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley No. 375.

Artículo 19°: Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuvieran derecho a una Jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos.

CAPITULO III

DE LOS PRIVILEGIOS

A- Exoneración de pago de Tributos.

Texto original de la Ley 431/73

Artículo 20°.- Exonérase a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, del pago de los impuestos y tasas fiscales y municipales, y otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan

- a) Cédula de Identidad
- b) Pasaporte y certificado policial de buena conducta;
- c) Legalización consular de documentos personales del Veterano y su esposa;
- d) Libreta de salud

Texto original de la Ley 431/73

e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios;

Texto original de la Ley 431/73, modificado por el Artículo 2° de la Ley N°

Nueva redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 1350/88

Art. 20.- Exonerase a los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco, del pago de los impuestos y de las tasas fiscales, judiciales y municipales, así como de otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan:

- a) Cédula de Identidad
- b) Pasaporte y certificado policial de buena conducta;
- c) Legalización consular de documentos personales del Veterano y su esposa;
- d) Libreta de salud

Nueva redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 1350/88

e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios, sin limitación de monto; y del estampillado en los recibos otorgados por los mismos hasta la suma de Gs. 1.500.000.- (Guaraníes Un Millón Quinientos Mil).

Nueva redacción dada por la Ley N° 217/93

1.350/88, vuelto a modificar por la Ley N° 217/93

f) Patentes Fiscales y Municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL del activo tomando del Balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto;

g) Todo el tributo fiscal o municipal que pesa sobre un vehículo automotor o a tracción a sangre, de su propiedad y siempre que sea de su uso personal o elemento de trabajo del beneficiario;

h) Libreta de conductor de vehículo y su renovación anual;

Texto original de la Ley 431/73

i) Patente de navegación de embarcaciones menores, de hasta 15 toneladas de porte.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Texto original de la Ley N° 431/73, modificado por la Ley N° 878/81, vuelto a modificar por la Ley N° 217/93

1.- Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de SETECIENTOS MIL GUARANÍES y de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES en los pueblos del interior.

f) Patentes fiscales y municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanías y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) del Activo tomando del Balance del último ejercicio. Si el Activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

g) Todo el tributo fiscal o municipal que pesa sobre un vehículo automotor o a tracción a sangre, de su propiedad y siempre que sea de su uso personal o elemento de trabajo del beneficiario;

h) Libreta de conductor de vehículo y su renovación anual;

Nueva redacción dada por la Ley N° 217/93

i) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta la suma Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes). Si la renta neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre inmuebles de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Nueva redacción dada por la Ley N° 217/93

1.- Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos no exceda de la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior.

Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal en los inmuebles del país por la oficina impositiva respectiva

2. - Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.

3. - Cuando las avaluaciones y superficies fuera mayores de las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa fiscal o municipal, correspondiente al excedente, con excepción del alumbrado público, limpieza y barrido conservación de pavimento, cloaca y desagües pluviales cuyas exoneraciones no estarán limitada en razón del valor del inmueble.

Texto original de la Ley 431/73,

k) Impuesto a la Herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta SETECIENTOS MIL GUARANÍES. Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores;

l) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES. Si la Renta Neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente

m) Todo impuesto y tasa fiscal y municipal, que grave la negociación, faenamiento, transferencia y traslado de ganado, hasta la cantidad de (12) doce cabezas por año;

n) Cualquier tributo o gravamen, sus recargos y complementarios derechos consulares, impuesto de papel sellado y estampillas, impuesto a la Venta, impuesto previsto en la Ley 862/63, recargos de cambios, depósito previo, en los casos en que los Veteranos y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de CINCUENTA MIL GUARANÍES por año;

ñ) Todo tributo que grave la caza y la pesca; y

o) Todo tributo o gravamen fiscal vigente en los colegios y Universidades del Estado, a favor de los hijos menores de Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

2. - Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.

3. - Cuando las avaluaciones y superficies fuera mayores de las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa fiscal o municipal, correspondiente al excedente, con excepción del alumbrado público, limpieza y barrido conservación de pavimento, cloaca y desagües pluviales cuyas exoneraciones no estarán limitada en razón del valor del inmueble.

Nueva redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 1350/88

k) Impuesto a la herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta Gs. 3.000.000.- (Guaraníes Tres Millones). Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores.

l) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES. Si la Renta Neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente

m) Todo impuesto y tasa fiscal y municipal, que grave la negociación, faenamiento, transferencia y traslado de ganado, hasta la cantidad de (12) doce cabezas por año;

n) Cualquier tributo o gravamen, sus recargos y complementarios derechos consulares, impuesto de papel sellado y estampillas, impuesto a la Venta, impuesto previsto en la Ley 862/63, recargos de cambios, depósito previo, en los casos en que los Veteranos y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de CINCUENTA MIL GUARANÍES por año;

ñ) Todo tributo que grave la caza y la pesca; y

o) Todo tributo o gravamen fiscal vigente en los colegios y Universidades del Estado, a favor de los hijos menores de Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Texto original de la Ley 431/73

Nueva redacción dada por la Ley N° 217/93

Artículo 21°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, especificados en Artículo 2° de esta Ley gozarán de los privilegios establecidos en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 20°-

Artículo 21°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 2° de esta Ley gozarán igualmente los beneficios establecidos en los Arts. 11°, 12°, 13°, 14°, 19° y 42°.

Las jubilaciones que se otorgaren en virtud de este artículo, serán imputados a los fondos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

B.- del Ex- Combatiente y la Tierra Propia.

Artículo 22°: El Instituto de Bienestar Rural y las Municipalidades de la República entregarán por una sola vez en propiedad a título gratuito y libre de gastos, al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra comprendidas en el Artículo 1° de esta ley, y a las madres sobrevivientes de los mismos que lo solicitaren un lote colonial o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbana no mayor de 800 mts. cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia. Para acogerse a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23°: Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.

Artículo 24°: El inmueble rural adjudicado en propiedad al Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario durante 5 años, contados desde la fecha de adjudicación, así como el lote urbano, y no podrá ser enajenado durante igual periodo de tiempo.

Artículo 25°: En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fe, perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose este al patrimonio Fiscal o Municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.

C.- De los Servicios diversos.

Artículo 26°: Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como Miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costeadada por el Estado. Si la pérdida o inutilización no fuera imputable a los beneficiarios.

Artículo 27°: Los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, esposa e hijos menores de edad, recibirán gratuitamente, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médico-quirúrgica, odontológica y farmacéutica en los Hospitales públicos y en los pertenecientes a entes descentralizados. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 28°: En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 29°: Los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, tendrán libre acceso a los espectáculos sin limitación alguna, debiendo asignárseles lugares que les preserve su salud y decoro.

Artículo 30°: Establécese un descuento del cincuenta por ciento a favor de los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco y Veteranos comprendidos en el artículo primero de esta Ley, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transporte dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional. Para los ómnibus de larga distancia se limita a 5 (cinco) el número de beneficiarios para cada viaje, a tres, diez y veinte en las líneas aéreas, fluviales ferroviarias, respectivamente. La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad máxima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, solo serán beneficiadas dos personas, y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros. Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.

Artículo 31°.- Los Veteranos, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco idóneos para ejercer cargos o empleos en la Administración Pública, y en los entes descentralizados y las Municipalidades, serán admitidos con preferencia para el desempeño de los mismos.

CAPITULO IV

DE LA FINANCIACIÓN

Texto original del Artículo 32, inciso a), numeral 1) de la Ley N° 431/73

Artículo 32°.- Establécense los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados, Lisiados de la Guerra del Chaco:

a) Un impuesto del (10%) Diez por ciento sobre los beneficios provenientes de la

Nueva redacción dada por la Ley N° 4.193/10 Artículo 1

Art. 32.- Establecerse los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

a) Un impuesto del 10% (diez por ciento) sobre los beneficios provenientes de los

Polla Paraguaya de Football, Lotería Paraguaya de Beneficencia, la Quiniela, y otros juegos de azar similares cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o jurídica de acuerdo con el siguiente régimen:

1) El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención e ingresado dentro de las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles siguientes al de la retención.

Exclúyanse de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar cuyo monto no supere la suma de (Gs. 5. 000.-) CINCO MIL GUARANÍES.

A los fines del párrafo anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo.

2) De los premios de juego de azar solo se permitirá, sin admitir pruebas en contrario, el descuento del (10%) Diez por ciento de su importe, en concepto de gastos necesarios para la obtención de los mismos. Esta deducción se admitirá sin necesidad de comprobantes;

3) Las retenciones efectuadas conforme con las disposiciones de esta ley, tendrán respecto del contribuyente, el carácter de pago único y definitivo y no obligará a presentar la declaración jurada anual a que se refieren los artículos 29º y 67º del Decreto Ley No. 9240/49.

b) Un derecho individual de CIEN GUARANÍES, para acceso a los casinos del país autorizados legalmente. Las concesionarias oficiarán de agentes de retención y las recaudaciones estarán a cargo de la Dirección de Impuestos Internos, sus sucursales y agencias. -

c) Un impuesto adicional al establecido en el Decreto Ley No. 5/52 aprobado por Ley No. 344/56 y modificado por Leyes Nos. 347/56 y 262/71, de acuerdo al siguiente detalle:

juegos de Azar permitidos por las leyes vigentes: tales como: Casinos, Loterías, Rifas, Bingos, Quiniela, Combinaciones Aleatorias o Chance, Juegos Electrónicos, Apuestas Deportivas, Carreras de Caballos, Telebingo y otros juegos, cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o jurídica, que superen el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del Salario Mínimo Legal vigente, de acuerdo con el siguiente régimen:

1) El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención y liquidado y pagado dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente de la retención.

Exclúyanse de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar, cuyo monto no supere la suma equivalente al 49% (cuarenta y nueve por ciento) del Salario Mínimo Legal vigente.

A los fines del párrafos anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo."

Producto gravado	Unidad Impuesto	Impositiva Adic. Gs.
------------------	-----------------	----------------------

Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol. 500 cc. 1, 00

Cerveza en el régimen de producción Nacional:

a) cerveza en general c/litro 1, 00

b) cerveza de calidad especial c/litro 2, 00

Artículo 33°: La percepción y fiscalización del impuesto establecido en el artículo 32 inciso a) y c) de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Impuestos Internos.

Artículo 34°: Los fondos recaudados previstos en el artículo 32 de esta Ley serán depositados por las respectivas oficinas perceptoras en la Cuenta N° 804, Rentas Fiscales Varias, de la Dirección del Tesoro. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar las medidas, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35°: Los beneficiarios de esta Ley que hicieren uso en provecho de terceros, de los privilegios que les acuerda la presente Ley serán pasibles de las siguientes escalas de sanciones:

a) Retención del carnet por seis meses

b) Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según la gravedad de la falta.

c) En caso de reincidencia, pérdida definitiva de los honores y privilegios, y cancelación del carnet

Artículo 36°: Las personas favorecidas indebidamente por los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionadas por la justicia ordinaria a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional, remitirá los antecedentes del caso a los tribunales respectivos. La formación de causa hará de oficio, o por denuncia de cualquier persona responsable.

Artículo 37°: Si el culpable de los hechos ilícitos mencionados en el artículo anterior fuera funcionario público o dirigente de las Asociaciones que agrupan a los ex-Combatientes o Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, esta circunstancia constituirá causa agravante de la pena que pudiera merecer.

Artículo 38°: Las sanciones previstas en el artículo 35 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo que mandará instruir, sea de oficio o por simple denuncia, sin perjuicio de los que dictare los Tribunales respectivos.

Artículo 39°: Los funcionarios de la Administración Pública y entes descentralizados y Municipalidades que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en falta grave, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público, para tales faltas. Los propietarios de empresas privadas infractoras, serán

pasibles de multas de (Gs. 2.000.-) DOS MIL GUARANÍES y en caso de reincidencia de (Gs. 5.000.-) CINCO MIL GUARANÍES.

Artículo 40°: Exonérase de todos los impuestos, derechos y tasas fiscales o municipalidades autorales y de servicios públicos de los entes autárquicos y Municipalidades, a las entidades privadas con personería jurídica denominadas Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y otras Asociaciones similares. En cuanto se refiere a los derechos aduaneros, recargos de cambios y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones debiendo en cada caso, será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo,

Artículo 41°: En caso de fallecimiento del Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco, se transmiten a su viuda e hijos menores los privilegios que les otorga a aquellos esta Ley

Derogado por:
Artículo 18 inciso n) de la Ley N° 2.345/03

Artículo 42°: Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

Derogado por:
el artículo 18 inciso n) de la Ley N° 2.345/03

Artículo 43°: Esta Ley regirá desde la promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, que regirán a partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974.

Artículo 44°: Derogase la Ley N° 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.

Artículo 45°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES. -

J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

BONIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO .

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 26 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la República, Publíquese e Insértese en el Registro Oficial. -

MARCIAL SAMANIEGO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL INTERINO

GRAL, DE EJ. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA